



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02868-2024-TCE-S5

Sumilla: “(...) a través del registro en el RNP se busca garantizar que todos aquellos que compiten en un procedimiento de selección y/o contratan con el Estado, se encuentren en condiciones reales de competir y/o cumplir con las prestaciones que deriven de las contrataciones realizadas (...)”

Lima, 26 de agosto de 2024.

VISTO en sesión del 26 de agosto de 2024, de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 1426/2023.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra la señora **CLORINDA ROSALÍA CAPRISTAN LARA**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedida para ello, y por no contar con inscripción vigente como proveedor de servicio en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), en el marco de la contratación perfeccionada a través de la **Orden de Servicio N° 342021-2021** del 1 de febrero de 2021, emitida por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACASMAYO**, y atendiendo a lo siguiente;

I. ANTECEDENTES:

1. De conformidad con la información registrada en el portal web “*Buscador Público de Órdenes y Servicio del Seace*”, el 1 de febrero de 2021, la Municipalidad Distrital de Pacasmayo, en adelante **la Entidad**, emitió a favor de la señora Clorinda Rosalía Capristan Lara (con R.U.C. N° 10192554191), en adelante **la Contratista**, la Orden de Servicio N° 342021-2021 por el monto de S/ 1,500.00 (mil quinientos con 00/100 soles), en adelante **la Orden de Servicio**.

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad en la que se realizó se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Memorando N° D000229-2022-OSCE-DGR¹, presentado el 16 de febrero

¹ Obrante a folio 2 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02868-2024-TCE-S5

de 2023, en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos puso en conocimiento que la Contratista habría incurrido en causal de infracción, al haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello.

A efectos de sustentar su denuncia, remitió el Dictamen N° 115-2023/SGR-SIRE² de fecha 16 de enero de 2023, a través del cual señaló, principalmente, lo siguiente:

- El artículo 11 del TUO de la Ley establece que están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas incluso en las contrataciones iguales o inferiores a 8 UIT, entre otros, los Regidores, aplicando dicho impedimento para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo y, hasta doce (12) meses después de dejar el cargo, sólo en el ámbito de su competencia territorial.
- Asimismo, de conformidad con el literal h) del acotado dispositivo legal, dicho impedimento se extiende al cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, en el mismo ámbito y por igual tiempo que el indicado en el párrafo precedente.
- De conformidad con la información registrada en el Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones, se advierte que el señor Santos Augusto Miranda Leyva fue elegido Regidor Distrital de Pacasmayo, provincia de Pacasmayo, región La Libertad para el periodo 2019-2022.
- En tal sentido, el señor Santos Augusto Miranda Leyva se encontraba impedido de contratar con el Estado en el ámbito de su competencia territorial, durante el periodo que ejerció el cargo y hasta 12 meses después de haber dejado el mismo, impedimento que se extendía hasta sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y afinidad.

De la vinculación con la señora Clorinda Rosalía Capristan:

- Asimismo, de la información consignada por el señor Santos Augusto Miranda Leyva en la Declaración Jurada de Intereses, obrante en el portal

² Obrante a folios 22 al 27 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02868-2024-TCE-S5

web de la Contraloría General de la República³, se aprecia que consignó a la señora Clorinda Rosalía Capristan Lara, como su cuñada.

- En tal sentido, la señora Clorinda Rosalía Capristan Lara, se encontraba impedida de contratar con el Estado, durante el periodo en el cual el Regidor se encontraba desempeñando el cargo y hasta 12 meses después de haber dejado el mismo, en todo proceso de contratación en el ámbito de la competencia territorial.
 - Por otro lado, que, de la revisión de la sección “información del proveedor” del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que señora Clorinda Rosalía Capristan Lara cuenta con retiro temporal de vigencia indeterminada en el RNP de servicios desde el 9 de junio de 2021.
 - En relación a ello, de la información registrada en el SEACE, la cual también puede visualizarse en la Ficha Única del Proveedor (FUP), se aprecia que señora Clorinda Rosalía Capristan Lara, realizó contrataciones por montos inferiores a ocho (8) UIT entre los que se encuentra la Orden de Servicio emitida por la Municipalidad Distrital de Pacasmayo.
 - Por lo tanto, señala que existe indicios de la comisión de infracción establecida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
- 3.** Con Decreto 511972⁴ del 3 de julio de 2023, previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador se trasladó la denuncia a la Entidad para que en el plazo de diez (10) días hábiles cumpla con remitir un Informe Técnico Legal, en el cual se pronuncie sobre la procedencia y supuesta responsabilidad de la Contratista, al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a Ley, debiendo señalar el supuesto de impedimento el cual estaría inmerso la Contratista, adicional a ello entre otros se solicitó lo siguiente:
- Informar si la Orden de Servicio N° 342021-2021 del 1 de febrero de 2021, corresponde a una contratación perfeccionada por supuesto excluido, deriva de un procedimiento de selección o de un único contrato, debiendo indicar cuales y cuantas ordenes derivan de dicho procedimiento de selección o del contrato único, de ser el caso.

³ <https://appdij.contraloria.gob.pe/diic/>

⁴ Obrante a folio 33 al 35 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02868-2024-TCE-S5

- Copia legible de la Orden de Servicio N° 342021-2021 del 1 de febrero de 2021, emitida a favor de la Contratista, en la que se aprecie que fue debidamente recibida por este o en su defecto algún otro medio electrónico que permita evidenciar la fecha de recepción de la misma (constancia de recepción).
- Copia de la cotización u oferta presentada por la Contratista debidamente ordenada y foliada, en el cual se pueda evidenciar el sello de recepción de la Entidad, o en su defecto la constancia de remisión electrónica en el cual pueda visualizarse fecha de la misma.
- Los documentos que acrediten el cumplimiento efectivo de la Orden de Servicio N° 342021-2021 del 1 de febrero de 2021.

Asimismo, se dispuso comunicar el referido Decreto al Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida.

4. Mediante Decreto del 8 de abril de 2024, se dispuso lo siguiente:
- i. Incorporar al presente expediente administrativo sancionador; i) Reporte electrónico del portal web buscador público de órdenes de compra y servicio, ii) Reporte del portal web del buscador publico CONOSCE iii) Declaración Jurada de Intereses – Ejercicio 2021, obtenida del Portal de la Contraloría de la Republica, iv) Registro Nacional de Identificación y Estado Civil del señor Santos Augusto Miranda Leyva, v) Constancia de inscripción emitida por el RNP y, vi) Ficha del Registro Nacional de Proveedores. .
 - ii. Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista, por su presunta responsabilidad, al haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, estando en el supuesto de impedimento previsto en el numeral (ii) del literal h) en concordancia con el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley; y por no contar con inscripción vigente como proveedor de servicios en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) al momento de suscribir el contrato, infracciones tipificadas en los literales c) y k) del artículo 50 del TUO de la Ley.

En ese sentido, se otorgó a la Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02868-2024-TCE-S5

procedimiento con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

Asimismo, se otorgó a la Entidad el plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que cumpla con remitir la información solicitada con Decreto 511972⁵ del 30 de julio de 2023.

5. Por Decreto del 8 de mayo de 2024, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, al no haber cumplido la Contratista con presentar sus descargos; a pesar de haber sido notificada a través de su Casilla Electrónica del OSCE, en cumplimiento de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD, conforme se visualiza a continuación:

RUC	Razón Social	Domicilio Procesal	Notificación	Fecha Envío	Fecha Notificación	Tipo Notificación	Fecha Devolución	Obs
10192554191	CAPRISTAN LARA CLORINDA ROSALIA	CAL. JOSE OLAYA NRO. 1031 LA LIBERTAD - PACASMAYO - PAASMAYO	21800-2024	09/04/2024	09/04/2024	Bandeja	09/04/2024	<input type="checkbox"/>

Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Sexta Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido el 9 del mismo mes y año.

6. Con Decreto del 28 de mayo de 2024, a fin de que la Sexta Sala cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver se requirió a la Entidad que en el plazo de cinco (5) días hábiles cumpla con remitir la siguiente información:

“(…)

- *Un Informe Legal sobre la procedencia y supuesta responsabilidad de la señora **CLORINDA ROSALIA CAPRISTAN LARA (con RUC N° 10192554191)**, en la supuesta comisión de la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley, debiendo señalar de forma clara y precisa en cual(es) de lo(s) supuesto(s) previsto(s) en el numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, norma vigente a la fecha de emitirse la Orden de Servicio N° 342021-2021-UNIDAD DE LOGISTICA del 1 de febrero de 2021, estaría inmersa la citada persona .*
- *Sírvase a remitir el expediente completo correspondiente a la Orden de*

⁵ Obrante a folio 33 al 35 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02868-2024-TCE-S5

Servicio N° 342021-2021-UNIDAD DE LOGISTICA del 1 de febrero de 2021, el que deberá comprender, entre otros, los siguientes documentos:

- i. Copia legible de la invitación a cotizar efectuada a la señora CLORINDA ROSALIA CAPRISTAN LARA.*
- ii. Copia de la cotización presentada y sus anexos.*
- iii. Copia legible de la Orden de Servicio N° 342021-2021 del 1 de febrero de 2021, donde se aprecie la fecha de recepción por parte de la señora CLORINDA ROSALIA CAPRISTAN LARA. En caso de haber sido notificada por correo electrónico, remitir copia del correo de envío donde conste su notificación y recepción.*
- iv. Copia de la conformidad por la prestación brindada en mérito de la Orden de Servicio contratada.*
- v. Copia del comprobante de pago o factura por la cancelación del servicio prestado.*
- vi. Copia de informes donde conste la ejecución de la prestación, entre otros documentos.*

(...)”

Asimismo, se solicitó a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP. Zona Registral N° V – Sede Trujillo, y la Zona Registral N° IX – Sede Lima, cumpla con informar si en sus registros se encuentra registrada la unión de hecho de la señora Clorinda Rosalía Capristan Lara y el señor Santos Augusto Leyva.

- 7.** A través del Oficio No 01949-2024-SUNARP/ZRV/URG/PUB del 30 de mayo de 2024, la Zona Registral N° V – Sede Trujillo, informó que, de la búsqueda realizada en la data registral a nivel nacional, respecto a los señores, Clorinda Rosalía Capristan Lara y el Santos Augusto Miranda Leyva, estos resultaron negativos.
- 8.** Mediante Oficio No 10297-2024-SUNARP/ZRIX/UREG/SSEP del 3 de junio de 2024, la Zona Registral N° IX – Sede Lima, informó que no se encontraron registros, respecto a los señores, Clorinda Rosalía Capristan Lara y el Santos Augusto Miranda Leyva.
- 9.** Con Decreto del 11 de junio de 2024, se reiteró a la Entidad remita la documentación solicitada mediante Decreto del 28 de mayo de 2024.
- 10.** Mediante Decreto del 17 de julio de 2024, y en atención a lo señalado en la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02868-2024-TCE-S5

Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE el cual formaliza el Acuerdo de Consejo Directivo que aprueba la reconfirmación de Salas del Tribunal, se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal, siendo recibido por la Vocal ponente el mismo día mes y año.

Asimismo, cabe precisar que, a la fecha, la Entidad no ha cumplido con remitir la información solicitada.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la presunta responsabilidad del Contratista, por haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, estando en el supuesto de impedimento previsto en el numeral (ii) del literal h) en concordancia con el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley, y por no contar con inscripción vigente como proveedor de servicio en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), en el marco de la contratación perfeccionada a través de la Orden de Servicio, infracciones tipificadas en los literales c) y k) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Cuestión Previa: Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT.

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente señalar su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT; toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con una Orden de Compra, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante **el TUO de la LPAG**, que consagra el *principio de legalidad* (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02868-2024-TCE-S5

de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”*.

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico⁶.

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada, el cual establece que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”* (el subrayado es nuestro).

Aquí, cabe precisar que la norma vigente, a la fecha en la que supuestamente ocurrió el hecho y, por la que se inició el presente procedimiento administrativo al Contratista, es el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

3. Ahora bien, en el marco de lo establecido en el TUO de la Ley N° 30225, cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:

⁶ CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02868-2024-TCE-S5

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

*a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.** Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco”.*

(El énfasis es agregado).

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha, de formalización del contrato, mediante la Orden de Compra, el valor de la UIT ascendía a S/ 4,400.00 (cuatro mil seiscientos con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 392-2020-EF; por lo que, en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT; es decir, por encima de los S/ 35,200.00 (treinta y cinco mil doscientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Compra materia del presente análisis, habría sido emitida por el monto ascendente a S/ 1,500.00 (mil quinientos con 00/100 soles); es decir, **un monto inferior a las ocho (8) UIT**; por lo que, en el presente caso, se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

4. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, el cual establece respecto a las infracciones pasibles de sanción lo siguiente:

*“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos **a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley,** cuando incurran en las siguientes infracciones:*

(...)

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

(...)



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02868-2024-TCE-S5

i) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas–Perú Compras.

(...)

50.2 Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, sólo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k), del numeral 50.1 del artículo 50”.

[El énfasis y subrayado es agregado]

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225**, se precisa que dicha facultad **sólo** es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales **c), i), j) y k)** del citado numeral.

5. Estando a lo señalado, y teniendo en cuenta lo expuesto, el contratar con el Estado estando impedido, en el marco de una contratación por monto menor a (8) UIT, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho; y haber suscrito contrato sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), este Tribunal se encuentra facultado para ejercer su potestad sancionadora respecto a los hechos imputados en el marco de dicha contratación, al encontrarse dentro de lo previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225, concordado con lo establecido en los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 de dicha norma.
6. En consecuencia, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad del Contratista, en el marco de la contratación derivada de la Orden de Servicio; por lo que corresponde analizar la configuración de la infracción que ha sido imputada.

Respecto a la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello:

Naturaleza de la infracción.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02868-2024-TCE-S5

7. Sobre el particular, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que serán pasibles de sanción quienes contraten con el Estado estando impedidos para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del mencionado cuerpo normativo.
8. A partir de lo anterior, se tiene que el TUO de la Ley contempla como supuesto de hecho necesario e indispensable para la configuración de la infracción: i) el perfeccionamiento del contrato o de la orden de compra o de servicio, es decir, que el proveedor haya suscrito un documento contractual con la Entidad o que haya recibido la orden de compra o de servicio, según sea el caso; y, ii) que al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, se encuentre incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11.
9. En relación con ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procedimientos de contratación en el marco de los principios de libre concurrencia y de competencia previstos en los literales a) y e) del artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225.
10. Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica, disponiendo una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios mencionados, los cuales deben prevalecer dentro de los procesos que llevan a cabo las Entidades y que pueden generar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés de ciertas personas que, por las funciones o labores que cumplen o cumplieron, o por los vínculos particulares que mantienen, pudieran generar serios cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que puedan llevarse a cabo los procesos de contratación, bajo su esfera de dominio o influencia.
11. Es así como, el artículo 11 del TUO de la Ley ha establecido distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02868-2024-TCE-S5

contratación determinado.

12. Por la restricción de derechos que su aplicación a las personas determina, los impedimentos deben ser interpretados en forma estricta, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no están expresamente contemplados en la Ley de Contrataciones del Estado o norma con rango de ley.
13. En este contexto, en el presente caso, corresponde verificar si a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, el Contratista estaba inmerso en algún impedimento para contratar con el Estado.

Configuración de la infracción.

14. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la comisión de la infracción imputada al Contratista, es necesario que se verifiquen dos requisitos:
 - i) Que, se haya perfeccionado contrato con una Entidad del Estado (según sea el caso, si ha suscrito un documento contractual con la Entidad o que haya recibido la orden de compra o de servicio); y
 - ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.
15. Cabe precisar que para las contrataciones por montos menores a 8 UIT, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato.

Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar si al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

16. Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso, respecto del **primer requisito**, de la revisión del expediente administrativo⁷ y de la plataforma SEACE⁸

⁷ Obrante a folios 53 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁸ <https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02868-2024-TCE-S5

se aprecia el registro efectuado por la Entidad de la Orden de Servicio emitida a favor del Contratista, conforme se aprecia a continuación:

N°	Entidad	Tipo de Orden	Número de Orden	Tipo de Contratación	Fecha de Emisión	Fecha de Compromiso	Monto	RUC	Denominación o Razón Social	Estado	Estado de Registro	Observaciones
1	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACASMAYO	O/S	342021	Contrataciones hasta 8 UIT (LEY 30225) (No incluye las derivadas de contrataciones por catálogo electrónico.)	01/02/2021	04/02/2021	S/. 1,500.00	10192554191	CAPRISTAN LARA CLORINDA ROSALIA	Emitida	Registrado fuera del plazo	

[Mostrando de 1 a 1 del total 1 - Página: 1/1]

17. Sin embargo, de la revisión de la información contenida en el expediente administrativo, no obra en autos la Orden de Servicio emitida a favor de la Contratista, ni documentación que permita verificar la recepción efectiva de la Contratista, con la cual, se acredite el perfeccionamiento de la relación contractual.
18. En atención a ello, cabe recordar que, mediante Decreto del 28 de mayo de 2024 y reiterado a través del Decreto de 11 de junio de 2024– además de haberse requerido previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador [Decreto del 3 de julio de 2023], y al inicio del mismo [Decreto del 8 de abril de 2024] – se requirió, entre otros, a la Entidad que remita lo siguiente.

➤ Sírvase a **remitir** el expediente completo correspondiente a la Orden de Servicio N° 342021-2021-UNIDAD DE LOGISTICA del 1 de febrero de 2021, el que deberá comprender, entre otros, los siguientes documentos:

- i. Copia legible de la invitación a cotizar efectuada a la señora CLORINDA ROSALIA CAPRISTAN LARA.
- ii. Copia de la cotización presentada y sus anexos.
- iii. Copia legible de la Orden de Servicio N° 342021-2021-UNIDAD DE LOGISTICA del 1 de febrero de 2021, donde se aprecie la fecha de recepción por parte de la señora CLORINDA ROSALIA CAPRISTAN LARA. En caso de haber sido notificada por correo electrónico, remitir copia del correo de envío donde conste su notificación y recepción.
- iv. Copia de la conformidad por la prestación brindada en mérito de la Orden de Servicio contratada.
- v. Copia del comprobante de pago o factura por la cancelación del servicio prestado.
- vi. Copia de informes donde conste la ejecución de la prestación, entre otros documentos.

19. No obstante, a la fecha, la Entidad no ha cumplido con remitir lo solicitado; por lo que este Colegiado no puede determinar fehacientemente que la Contratista haya recibido la Orden de Servicio y, por ende, perfeccionado la relación contractual

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02868-2024-TCE-S5

con la Entidad.

20. En ese sentido, precisado lo anterior, en el presente caso, no se cuentan con elementos suficientes para determinar que la Contratista efectivamente recibió el Orden de Servicio, y por ende, la fecha exacta en que se habría producido tal hecho.
21. Sin perjuicio de ello, cabe traer a colación el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021.TCE, mediante el cual se establecieron criterios para acreditar la existencia de un contrato en contrataciones por montos menores a 8UIT como es el presente caso, donde se estableció lo siguiente la existencia de un contrato en contrataciones por montos menores o iguales a 8 UIT:

“(…)

*1. En los procedimientos administrativos sancionadores iniciados para determinar la responsabilidad de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, o en otra norma derogada que la tipifique con similar descripción, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, **puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor**”.*

Nótese que, mediante el referido Acuerdo de Sala Plena, el Tribunal, por mayoría, ha establecido que es posible acreditar la existencia de un contrato en contrataciones por montos menores a 8 UIT, en mérito de: **(1)** la constancia de recepción de la orden de compra [constancia de notificación debidamente recibida por el Contratista] y, **(2)** otros medios de prueba que permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor

22. Sobre el particular, en relación al primer criterio, se reitera que este Tribunal requirió a la Entidad que remita copia clara y legible de la Orden de Servicio debidamente recibida por la Contratista; sin embargo, como se precisó



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02868-2024-TCE-S5

precedentemente, la Entidad a la fecha de emisión del presente pronunciamiento no cumplió con remitir la documentación solicitada; por lo que, no obra en el expediente administrativo elementos que acrediten el primer criterio.

23. Por otro lado, respecto del segundo criterio, sobre el hecho de verificar bajo cualquier otro medio de prueba que permita identificar de manera fehaciente la contratación, el Acuerdo hace referencia que *“ante la ausencia de una regulación expresa para determinar cuándo debe entenderse por perfeccionado el contrato en estos casos, y en aplicación del principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), la Sala a cargo del procedimiento sancionador puede recurrir a la verificación de otros documentos que permiten afirmar que existe una relación contractual entre la Entidad y el proveedor imputado”*.
24. En ese punto, cabe precisar que, de la revisión del expediente administrativo, no se advierten elementos aportados por la Entidad que permitan concluir la existencia del contrato, toda vez que, si bien se cuenta con el registro en el SEACE de la Orden de Servicio [véase el fundamento 16], ello no es suficiente para determinar si dicho contrato se perfeccionó cuando la Contratista se encontraba impedido para contratar con el Estado.

Además, no se aprecian medios de prueba que permitan corroborar la existencia de la relación contractual entre la Contratista y la Entidad en virtud de la Orden de Servicio, al no contar con elementos adicionales que valorar.

En relación a ello, el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, consagra el principio de tipicidad, conforme al cual las conductas expresamente descritas como sancionables no pueden admitir interpretación extensiva o analógica, asimismo, el numeral 2 del mismo artículo hace referencia al principio del debido procedimiento, en virtud del cual las Entidades aplicarán sanciones sujetando su actuación al procedimiento establecido, respetando las garantías inherentes al debido procedimiento.

25. Por tanto, en el caso concreto, este Colegiado no cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar que se ha perfeccionado la Orden de Servicio, consecuentemente, no puede proseguirse con el análisis correspondiente, a efectos de identificar si la Contratista habría contratado con la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02868-2024-TCE-S5

Entidad estando impedido en el marco de la Orden de Servicio toda vez que la Entidad no ha cumplido con remitir la documentación requerida que permita acreditar el perfeccionamiento de la relación contractual.

26. Ahora bien, la falta de colaboración por parte de la Entidad, al no haber cumplido con remitir la información y documentación solicitada, debe ponerse en conocimiento de su Titular y de su Órgano de Control Institucional, a efectos que adopten las medidas que resulten pertinentes en el marco de sus respectivas competencias.
27. En mérito a lo expuesto, este Colegiado considera que no ha quedado acreditado el primer elemento del tipo infractor; es decir, no se encuentra acreditado el perfeccionamiento de un contrato a través de la Orden de Servicio, al no acreditarse su existencia, [notificación al Contratista], ni se ha evidenciado otros medios de prueba que permitan identificar de manera fehaciente que se trata de una contratación por la que se pueda atribuir responsabilidad
28. Consecuentemente, en el caso concreto, no se cuenta con los elementos de convicción suficientes que acrediten que el Contratista habría incurrido en causal de infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; por lo que corresponde declarar NO HA LUGAR a la imposición de sanción en contra del Contratista, respecto de este extremo.

Respecto de la infracción consistente en suscribir contrato sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP)

Naturaleza de la infracción

29. En cuanto a este extremo, corresponde determinar si la Contratista habría incurrido en la infracción prevista en el literal k) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Ahora bien, de la infracción en comentario, se aprecia que ésta contiene varios supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar que, a fin de realizar el análisis respectivo, en el presente caso, el supuesto de hecho imputado corresponde a suscribir contrato sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores.

30. Sobre el particular, es preciso traer a colación lo dispuesto en el numeral 46.1 del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02868-2024-TCE-S5

artículo 46 de la Ley, el cual estableció que el Registro Nacional de Proveedores (RNP) es el sistema de información oficial único de la Administración Pública que tiene por objeto registrar y mantener actualizada durante su permanencia en el registro, la información general y relevante de los proveedores interesados en participar en las contrataciones que realiza el Estado, así como implementar herramientas que permitan medir el desempeño de los proveedores que contratan con el Estado.

Conforme a ello, en la referida disposición normativa se estableció que, para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista del Estado se requiere estar inscrito en el Registro Nacional de Proveedores (RNP); precisándose, además, que, en el caso de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley sujetos a supervisión, el Reglamento establece las condiciones para su inscripción ante dicho Registro, así como sus excepciones.

31. Dicha obligación se sustenta en que la información que contiene el referido registro, respecto a los proveedores del Estado, constituye un elemento de apoyo en la toma de decisiones de compras y contrataciones para las Entidades, lo cual permite la fácil identificación y validación de aquellos.

Es así como, a través del registro en el RNP se busca garantizar que todos aquellos que compiten en un procedimiento de selección y/o contratan con el Estado, se encuentren en condiciones reales de competir y/o cumplir con las prestaciones que deriven de las contrataciones realizadas; con lo cual se cautela y minimiza el riesgo que implica para el Estado el contratar con un proveedor que no tiene las capacidades suficientes para cumplir con satisfacer en las mejores condiciones de calidad, tiempo y plazo las necesidades estatales que justifican la contratación.

32. Por otra parte, el numeral 9.9 y 9.10 del artículo 9 del Reglamento establece que los proveedores son responsables de no estar impedidos, al registrarse como participantes, en la presentación de ofertas, en el otorgamiento de la buena pro y en el perfeccionamiento del contrato, precisando que las Entidades son responsables de verificar la vigencia de la inscripción en el RNP en dichos momentos.

Asimismo, el literal c) del artículo 10 del reglamento establece que no requieren inscribirse como proveedores en el RNP aquellos proveedores cuyas contrataciones sean por montos iguales o menores a una (1) UIT.

33. También es importante resaltar que en el caso de contrataciones iguales o



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02868-2024-TCE-S5

menores a ocho (8) UIT, no se cuenta con etapa de registro de participantes ni de presentación de ofertas propias de un procedimiento de selección, por lo que, en el presente caso, sólo corresponde evaluar si el Contratista contaba con RNP vigente al momento de perfeccionar el Contrato con la Entidad.

Configuración de la infracción

34. Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde determinar si el Contratista habría incurrido en la infracción prevista en el literal k) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Para tal efecto, la configuración del tipo infractor exige verificar la concurrencia de dos (2) presupuestos: **i)** el perfeccionamiento del contrato con la Entidad, y; **ii)** la verificación de la condición de no inscrito o inscripción no vigente ante el Registro Nacional de Proveedores en la fecha del perfeccionamiento del contrato.

35. En cuanto al primer presupuesto, conforme se ha indicado en los fundamentos precedentes, si bien obra en el expediente administrativo el registro de la Orden de Servicio N° 342021-2021 del 1 de febrero de 2021, emitida por la Entidad a favor de la Contratista, por el importe de S/ 1, 500.00 (mil quinientos con 00/100 soles); sin embargo, ello no resulta suficiente para acreditar el perfeccionamiento de la relación contractual entre la Entidad y la Contratista.

Asimismo, conforme se ha referido en los acápites antepuestos, tampoco se advierten documentos adicionales que permita a este Colegiado identificar que la contratación entre la Entidad y el Contratista fue perfeccionada mediante la Orden de Servicio, al no contar con los medios de prueba necesarios, a pesar de haber sido requeridos de forma reiterada a la Entidad.

36. Por lo expuesto, este Colegiado no cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar que se ha perfeccionado el contrato a través de la Orden de Servicio; y, por tanto, no puede proseguirse con el análisis correspondiente, a efectos de identificar si el Contratista habría contratado con la Entidad sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), en marco de la Orden de Servicio bajo análisis.
37. De acuerdo con ello, no habiéndose acreditado que el Contratista perfeccionó una relación contractual con la Entidad, no corresponde a tribuir responsabilidad administrativa al Contratista, por la infracción prevista en el literal k) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; por lo que corresponde declarar



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02868-2024-TCE-S5

NO HA LUGAR a la imposición de sanción en su contra, respecto de este extremo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Olga Evelyn Chávez Sueldo y la intervención del Vocal Christian Cesar Chocano Davis y el Vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui, atendiendo a la reconfiguración de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE, del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción en contra la señora **CLORINDA ROSALIA CAPRISTAN LARA (con RUC N° 10192554191)**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida para ello, en el marco de la **Orden de Servicio N° 342021-2021** del 1 de febrero de 2021, emitida por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACASMAYO**, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, por los fundamentos expuestos.
2. Declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción en contra la señora **CLORINDA ROSALIA CAPRISTAN LARA (con RUC N° 10192554191)**, consistente en suscribir contrato sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), en el marco de la **Orden de Servicio N° 342021-2021** del 1 de febrero de 2021, emitida por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACASMAYO**, infracción tipificada en el literal K) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, por los fundamentos expuestos.
3. Comunicar la presente resolución al Titular de la Entidad y a su Órgano de Control Institucional para que dispongan las acciones que resulten pertinentes en virtud de lo señalado en la fundamentación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02868-2024-TCE-S5

4. Archívese de manera definitiva el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ROY NICK ALVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.

Chocano Davis.

Chávez Sueldo.

Álvarez Chuquillanqui